

Tasa por Alumbrado Público

ARTICULO 1°: Por los servicios contenidos en el capítulo 1 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente capítulo.

Alumbrado Público

ARTICULO 2°: A los efectos de la percepción de la Tasa por Alumbrado Público, se discriminarán los inmuebles de acuerdo con la valuación fiscal del inmueble y las zonas y categorías establecidas seguidamente:

Categoría especial: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la Avenida Favalaro de calle 18 a Avenida Dorrego; Avenida del Valle de calle 16 a calle Caseros; Avenida Chaves de calle 15 a 1; Avenida San Martín de calle 1 a 115; Avenida Kelly de calle 17 a Avenida Cereijo; Avenida Centenario de Avenida Cereijo a calle 55; Avenida Cereijo de calle Maipú a Avenida Suipacha; Avenida Pueyrredón (calle 39) de calle 20 a calle 32 y de calle 36 a calle 40; Avenida Suipacha de calle 9 a calle 63; Avenida Dorrego (calle 40) de calle 1 a Avenida Pueyrredón (calle 39); calle 19 entre Avenida Kelly y calle 20 y calle 18 entre 17 y 19.

Primera categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles alumbrados con tres o más columnas en la cuadra.

Segunda categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la zona del ejido urbano, alumbrados con columnas en alguna o ambas esquinas y una columna a mitad de cuadra, o dos columnas en la cuadra.

Tercera categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la zona del ejido urbano, alumbrados con columnas en las esquinas o a mitad de cuadra.

Cuarta categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en el ejido urbano de San Agustín, Los Pinos, Ramos Otero, Napaleofú y Villa Laguna la Brava, alumbrados con columnas en las esquinas y hasta 50 mts de las mismas y en área extra urbana y límite con zona rural de la ciudad de Balcarce que poseen Alumbrado Público, con una distancia no mayor a 100 metros entre focos.

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá que dentro de una determinada categoría se encuentran en “zonas donde se presta el servicio de alumbrado público” a todos aquellos usuarios cuyo inmueble se halle a una distancia no mayor de cien (100) mts. del foco de alumbrado público más cercano en cualquier dirección.

ARTICULO 3°: Los importes que regirán para las distintas categorías, estratos de valuación fiscal, por inmueble y por año, son los siguientes:

Tramos de Valuación Fiscal		Categoría				
Desde	Hasta	Especial	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
hasta	3000	2961,93	1751,90	749,48	466,74	466,74
3000	9009	2961,93	1751,90	749,48	466,74	466,74
9019	22783	2983,87	1764,87	755,03	470,19	470,19
22792	40136	3027,75	1790,83	766,13	477,11	477,11
40136	56175	3071,63	1816,78	777,24	484,02	484,02
56186	74029	3115,51	1842,73	788,34	490,94	490,94
74033	94232	3159,39	1868,69	799,44	497,85	497,85
94241	124220	3203,27	1894,64	810,55	504,77	504,77
124236	186326	3291,03	1946,55	832,76	518,60	518,60
186389	en adelante	3642,07	2154,18	921,58	573,91	573,91

ARTICULO 4°: En las partidas que no tengan valuación fiscal oficial, deberán aplicarse las tarifas correspondientes al primer tramo de valuación, de acuerdo a la categoría.